

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 3112.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 949.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Elecciones de Diputados á Cortes.**—En la Gaceta de Madrid del 31 de julio último número 212, se lee publicada la nueva ley electoral para Diputados á Cortes, que he dispuesto se inserte á continuación para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 3 de agosto de 1865.— P. S.—Ricardo de las Cuevas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Regirá como ley electoral para diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por real decreto de esta fecha, y de acuer-

do con mi Consejo de ministros, he venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

#### LEY ELECTORAL.

#### TÍTULO PRIMERO.

*De los distritos electorales y del número de diputados.*

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes, elegirán el número de diputados á Cortes que corresponda á su poblacion en la proporción de uno por cada 45,000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de mas de la mitad de la espresada suma, elegirá un diputado mas.

Art. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar mas de siete diputados. De las provincias cuya poblacion esciediere de 337,500 habitantes, se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre sí, que elegirán los diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península, cuyo término municipal comprenda 45,000 ó mas habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del radio de su partido ó partidos judiciales, nombrarán el número de diputados que corresponda á la poblacion total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcación y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La division de los distritos y de las secciones electorales, con la designación de sus respectivas cabezas y el número de diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designación de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral, cuando el aumento de su poblacion lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representación independiente, será precisa una ley.

#### TÍTULO II.

*De las calidades necesarias para ser diputado.*

Art. 8.º Para ser diputado se requiere: Primero. Ser español del estado seglar. Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial, para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido antes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años por lo ménos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdiccion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

Séptimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se costeen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que, de resultados de contratas con el gobierno, tenga pendientes contra él reclamaciones de intereses propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos con-

tratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de real nombramiento, en las provincias ó distritos donde ejerzan su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia, ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los diputados provinciales ó forales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase; que se costeen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultados de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interes propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º, se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el art. 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y el diputado podrá renunciarle antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso, y nunca sin aprobacion previa del acta de la eleccion.

#### TÍTULO III.

*De las calidades necesarias para ser elector.*

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar

en la eleccion de diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral, vigentes al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los sócios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interes que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo este conocido por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento á parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las reales academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los cabildos eclesiásticos, y los curas párrocos y sus tenientes ó coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo ménos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada, exentos del servicio, y los militares y marinos retirados, de capitán inclusive arriba.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros de caminos, de minas y de montes, arquitectos, ingenieros industriales y agrónomos, y veterinarios, que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó estén exentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interes público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales.

Sétimo. Los relatores y escribanos de cámara de los tribunales supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de juzgado y agentes colegiados de negocios, que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos espresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 9.

TÍTULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el título 10, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion, en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oído siempre el ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda mandará el juez que se publique la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados, si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior, sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior si el ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el juez dentro de 24 horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora, y mandará el juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco dias despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquella un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigo, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren, se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal y

dentro del siguiente dia, el juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el ministerio fiscal solamente será oído despues del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar este documentalmente, y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificacion documental negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del art. 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero ademas de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion, en la forma dispuesta por los artículos 22 y 28 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el art. 20 no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la audiencia del territorio, con previa citacion de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En la instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse saltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso, si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion espresa en los artículos que preceden se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TÍTULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la secretaria del ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieran fallecido, con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean escluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los juzgados que remitirá el gobernador, y se archivarán en la misma municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, presidente, y de cuatro concejales electores nombrados por el ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada seccion, lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaria municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.º de diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los ayuntamientos de la seccion, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los escluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de diciembre, admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que

aquella le remitirá con el recurso, oyendo al consejo provincial, y su resolución se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de enero siguiente se anunciará por edictos en todos los ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa, y se insertará ademas en el Boletín oficial de la provincia, la lista de los electores rectificada á tenor de las anotaciones del registro ántes enunciadas, con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores que se hubieren estimado, y autorizada por el presidente y secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas que comprenderán por orden alfabético de ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con designacion de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del secretario, igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral asi rectificada será definitiva, y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de diputados, que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito, que al tiempo de hacerse la eleccion estuviere condenado por sentencia ejecutoria á inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó mas almas que forman un distrito electoral no habrá mas que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TÍTULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 40 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acta, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acta hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acta por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se ano-

tarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraídas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dá al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.º B.º del presidente de la mesa. El gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno, al ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion á las nueve de la mañana del dia siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acta con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, ademas de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acta, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán

proclamados en alta voz por el presidente dipu- tados electos: los candidatos que resul- taren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito elec- toral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio ge- neral resultare sin mayoría absoluta la ter- cera parte ó mas de los diputados que de- ba elegir el distrito, el presidente procla- mará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble nú- mero de los diputados que queden por ele- gir para que se proceda entre ellos á se- gunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas can- didatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el es- crutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efec- to los avisos correspondientes á los presi- dentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos compren- didos respectivamente en las suyas la se- gunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta se- gunda elección, bastará á los candidatos ob- tener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin dis- cusion alguna el recuento de los votos emi- tidos en todas las secciones del distrito, aten- diéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resolucio- nes de las mesas electorales, segun las ac- tas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador pre- sentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda apa- recer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por dupli- cado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del go- bernador al ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del go- bierno de la provincia, ó en el del ayun- tamiento con respecto á los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tan- tas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la de- marcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron par- te en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedi- das por el secretario del gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediata- mente remitidas por este á los diputados proclamados á quienes servirán de creden- ciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas creden- ciales serán espedidas, autorizadas y remi- tidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general el presiden- te la declarará disuelta y concluida la elec- cion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documen- tos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artí- culos 82, 83 y 84 son aplicables á las se- siones de la Junta de escrutinio general.

En ellas, lo mismo que en las de los cole- gios electorales, solamente se podrá trar- tar de las elecciones, con sujecion á las dis- posiciones de esta ley.

### TITULO VIII.

#### De las elecciones parciales.

Art. 96. Solo cuando quedare dismi- nuido en una tercera parte por lo ménos el número de diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una elección parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El gobierno, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comu- nicacion del Congreso, publicará en la Ga- ceta de Madrid el real decreto convocan- do á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los días en que ha de hacerse la elección parcial, que no po- drán fijarse ni antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La elección parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

### TITULO IX.

#### De la presentacion de las actas y recla- maciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez días por lo ménos an- tes del señalado para la apertura de las Cortes, el gobierno remitirá á la secreta- ría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los dis- tritos electorales de la monarquía, con las de las votaciones de las secciones res- pectivas y demas documentos de la elec- cion que hubiese recibido de los mismos distritos y de los gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candi- datos que hubieren figurado en la elec- cion, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobacion del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo re- sultare elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobacion de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como diputado. A falta de op- cion espresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacan- te consiguiente con respecto á los demas.

Art. 102. Cuando se hubiere recla- mado ante el Congreso contra la apti- tud legal del diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentacion, y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

### TITULO X.

#### Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo pre- venido por el art. 21, dentro de quince días contados desde la publicacion de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán tambien en los Boletines oficiales de to- das las provincias, con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabé- tico de nombres de todos los contribuyen- tes domiciliados en los ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los da- tos certificados que suministrarán las Ad- ministraciones de Hacienda pública, figu- ren en los repartimientos de la contribu- cion territorial con antelacion de un año, y en las matrículas del subsidio indus-

trial con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó mas es- tudos, y que no estén inscritos como electores en las listas vigentes, acumulándose para com- putar dicha cuota las que se pague por los dos conceptos con la anticipacion res- pectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan dere- cho á ser electores en concepto de capa- cidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se espondrán ademas al público dentro del mismo plazo en todos los pue- blos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros quince días despues de terminado el plazo del artí- culo anterior los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al gobernador de la pro- vincia las reclamaciones que por escrito y documentalente justificadas se les pre- senten sobre inclusion ó exclusion indebi- das en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acu- mular á la vez en un mismo escrito recla- maciones de inclusion y exclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domici- lio. Solamente los electores de cada sec- cion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 103, ten- drán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion, de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error co- metido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince días, no se admitirá recla- macion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 106. Dentro de los diez días si- guientes se publicarán en los Boletines ofi- ciales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las perso- nas cuya inclusion ó exclusion se hubiere reclamado con respecto á cada seccion, es- presando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las ra- zones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al gobernador con las instancias documenta- das que estimen necesarias para oponer- se á ellas en defensa de su derecho, y estas instancias se unirán á los espedien- tes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince días inmediatos si- guientes al en que termine el plazo del artí- culo anterior. Pasados estos quince días no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El gobernador, oyendo al con- sejo provincial en dictámen escrito y razo- nado sobre cada espediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y de estas re- resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la secretaria del gobierno de la provincia un registro nu- merado por el orden correlativo de sus fe- chas.

Art. 109. Dentro de otros quince días, contados desde el en que terminen los del art. 107, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia, y se es- pondrán en los sitios de costumbre en to- dos los pueblos cabezas de los distritos municipales de cada seccion, las listas adicio- nales rectificadas, comprendiendo en ellas, con sus nombres y apellidos paterno y ma- terno, profesion y domicilio, á todos los in- dividuos que por las anteriormente publica- das con arreglo al art. 103, con las modifi- caciones que resulten de las providencias dictadas en los espedientes de reclamacio- nes sobre inclusion ó exclusion, aparezcan con derecho á ser inscritos como electo- res por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del go-

bernador de la provincia se podrá inter- poner recurso de alzada para ante la Au- diencia del territorio respectivo por los in- teresados ó electores sobre cuyas reclama- ciones ó instancias hubieren recaído dichas resoluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpon- drán por medio del procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez días perentorios, contados desde la publicacion de las listas adicionales ratificadas, y se sustanciarán y decidirán por el tribunal dentro de los veinte días siguientes, en cuyo pla- zo se comunicarán oficialmente á los gober- nadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certification literal con devolucion de los es- pedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de es- tos recursos en las audiencias, los regentes, inmediatamente que les sean presentados los escritos de alzada, reclamarán de los gobernadores respectivos los espedientes de su referencia que estos les remitirán sin de- mora, agregado á cada uno de ellos ejem- plares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones preveni- das por los artículos 106 y 109.

Estos espedientes se pasarán á las salas del tribunal á quienes corresponda su co- nocimiento; y previa entrega de ellos para instruccion á los interesados por su orden, y al ministerio fiscal por término de vein- ticuatro horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá *in voce* á los defensores de las partes si se presentaren al Ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras veinticuatro ho- ras, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El gobernador hará inme- diatamente en las listas publicadas con ar- reglo al art. 109 las rectificaciones consi- guientes á las decisiones ejecutorias de la Audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas, compuestas de todos los nombres inscritos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adoptándolas en su orden y distribucion á la nueva di- vision de las secciones electorales esta- blecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los diez días si- guientes al del vencimiento del término marcado á las audiencias para decidir las alzadas; y la lista impresa correspon- diente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del gobernador, se remi- tirá á las comisiones inspectoras respec- tivas del censo electoral para los fines del art. 49, y se espondrán al público en to- dos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuacio- nes, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó de- pendientes curiales.

Art. 115. En consideracion á las cir- cunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al gobierno para alterar, en cuanto sea indispensable, los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplica- cion á aquellas islas, y para designar sec- cion electoral especial en las que no tie- nen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascong- das y de Navarra, donde no se pagan con- tribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elec- tor todo el que, reuniendo las demas cir- cunstancias requeridas, acredite poseer en bienes raíces de su propiedad, ó en ca- pital industrial ó mercantil una riqueza equivalente á una renta anual de 450 escu- dos, siendo aplicables en todo caso las de- mas disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la

provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

## TITULO XI.

### Disposicion derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a las de esta ley.

Por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Hdefonso diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**DIVISION de distritos y secciones electorales y del número de diputados que le corresponde nombrar en proporcion a la poblacion, con arreglo a los artículos 1.º, 2.º, 3.º 4.º y 5.º de esta ley.**

### ÁLAVA.

**Distrito Vitoria.**—Secciones Amurrio, Laguardia, Vitoria: poblacion por distrito, 97,934: *diputados* por distrito, 2: poblacion por provincia, 97,934: *diputados* por provincia, 2.

### ALBACETE.

**Distrito Albacete.**—Secciones Albacete, Alcaráz, Almansa, Casas-Ibañez, Chinchilla, Hellin, La Roda, Yeste: poblacion por distrito, 206,099: *diputados* por distrito, 5: poblacion por provincia, 206,099: *diputados* por provincia, 5.

### ALICANTE.

**Distrito Alcoy.**—Secciones Alcoy, Callosa de Ensarriá, Conventina, Denia, Pego, Villajoyosa: poblacion por distrito, 163,377: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Alicante.**—Secciones Alicante, Dolores, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda, Orihuela, Villena: poblacion por distrito, 227,188: *diputados* por distrito, 5: poblacion por provincia, 390,565: *diputados* por provincia, 9.

### ALMERÍA.

**Distrito Almería.**—Secciones Almería, Berja, Canjajar, Gérgal, Huércal, Obera, Purchena, Sorbas, Velez-Rubio, Vera: poblacion por distrito, 315,450: *diputados* por distrito, 7: poblacion por provincia, 315,450: *diputados* por provincia, 7.

### ÁVILA.

**Distrito Avila.**—Secciones Arenas de San Pedro, Arévalo, Avila, Barco de Avila, Cebrenos, Piedrahita: poblacion por distrito, 168,773: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 168,773: *diputados* por provincia, 4.

### BADAJOZ.

**Distrito Badajoz.**—Secciones Alburquerque, Almendralejo, Badajoz, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Olivenza, Zafra: poblacion por distrito, 217,377: *diputados* por distrito, 5.—**Distrito Castuera.**—Secciones Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Llerena, Mérida, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena: poblacion por distrito, 186,358: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 403,735: *diputados* por provincia, 9.

### BALEARES.

**Distrito Palma.**—Secciones Ibiza, Inca, Mahon, Manacor, Palma: poblacion por distrito, 269,818: *diputados* por distrito, 6: poblacion por provincia, 269,818: *diputados* por provincia, 6.

### BARCELONA.

**Distrito Barcelona.**—Secciones Barcelona: poblacion por distrito, 263,735: *diputados* por distrito, 6.—**Distrito Manresa.**—Secciones Iguatada, Manresa, San Feliú de Llobregat, Tarrasa, Villafranca de Panadés, Villanueva y Geltrú: poblacion por distrito, 249,618: *diputados* por distrito, 5.—**Distrito Vich.**—Secciones Arenys de Mar, Berga, Granollers, Mataró, Vich: poblacion por distrito, 212,914: *diputados* por distrito, 5: poblacion por provincia, 726,267: *diputados* por provincia, 16.

### BÚRGOS.

**Distrito Búrgos.**—Secciones Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Búrgos, Castrojeriz, Lerma, Miranda de Ebro, Roa, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego, Villarcayo: poblacion por distrito, 337,132: *diputados* por distrito, 7: poblacion por provincia, 337,132: *diputados* por provincia, 7.

### CÁCERES.

**Distrito Cáceres.**—Secciones Alcántara, Cáceres, Coria, Garrobillas, Granadilla, Hoyos, Jarandilla, Logrosán, Montánchez, Naval Moral de la Mata, Plasencia, Trujillo, Valencia de Alcántara: poblacion por distrito, 293,672: *diputados* por distrito, 7: poblacion por provincia, 293,672: *diputados* por provincia, 7.

### CÁDIZ.

**Distrito Arcos.**—Secciones Algeciras, Arcos, Ceuta, Grazalema, Olvera, San Roque: poblacion por distrito, 140,067: *diputados* por distrito, 3.—**Distrito Cádiz.**—Secciones Cádiz: poblacion por distrito, 71,521: *diputados* por distrito, 2.—**Distrito Jerez.**—Secciones Jerez: poblacion por distrito, 52,558: *diputados* por distrito, 1.—**Distrito Puerto de Santa María.**—Secciones Chiclana, Medinasidonia, Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda: poblacion por distrito, 137,954: *diputados* por distrito, 3: poblacion por provincia, 402,100: *diputados* por provincia, 9.

### CANARIAS.

**Distrito Santa Cruz de Tenerife.**—Secciones Arrecife, Guia, La Laguna, Las Palmas, Orotava, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife: Islas Fuerte Ventura, Hierro, La Gomera: poblacion por distrito, 237,036: *diputados* por distrito, 5: poblacion por provincia, 237,036: *diputados* por provincia, 5.

### CASTELLON.

**Distrito Castellon.**—Secciones Albocacer, Castellon de la Plana, Lucena, Morella, Nules, San Mateo, Segorbe, Villareal, Vinaróz, Viver: poblacion por distrito, 267,134: *diputados* por distrito, 6: poblacion por provincia, 267,134: *diputados* por provincia, 6.

### CIUDAD-REAL.

**Distrito Ciudad-Real.**—Secciones Alcázar de San Juan, Almadén, Almagro, Almodóvar del Campo, Ciudad-Real, Daimiel, Manzanares, Piedrabuena, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes: poblacion por distrito, 247,991: *diputados* por distrito, 6: poblacion por provincia, 247,991: *diputados* por provincia, 6.

### CÓRDOBA.

**Distrito Córdoba.**—Secciones Bujalance, Córdoba, Fuente-Ovejuna, Hinojosa, Montoro, Posadas, Pozo-Blanco: poblacion por distrito, 172,337: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Montilla.**—Secciones Aguilar, Baena, Cabra, Castro del Rio, Lucena, Montilla, Priego, Rambla, Rute: poblacion por distrito, 186,320: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 358,657: *diputados* por provincia, 8.

### CORUÑA.

**Distrito Coruña.**—Secciones Betanzos, Carballo, Coruña, Ferrol, Ortigueira, Puenteume: poblacion por distrito, 277,755: *diputados* por distrito, 6.—**Distrito Santiago.**—Secciones Arzua, Corcubion, Muños, Negreira, Noya, Ordenes, Padron, Santiago: poblacion por distrito, 279,556: *diputados* por distrito, 6: poblacion por provincia, 557,311: *diputados* por provincia, 12.

### CUENCA.

**Distrito Cuenca.**—Secciones Belmonte, Cañete, Cuenca, Huete, Motilla del Palancar, Priego, San Clemente, Tarancon: poblacion por distrito, 229,514: *diputados* por distrito, 5: poblacion por provincia, 229,514: *diputados* por provincia, 5.

### GERONA.

**Distrito Gerona.**—Secciones Figueras, Gerona, La Bisval, Olot, Rivas, Santa Coloma de Farnés: poblacion por distrito, 311,158: *diputados* por distrito, 7: poblacion por provincia, 311,158: *diputados* por provincia, 7.

### GRANADA.

**Distrito Granada.**—Secciones Granada: poblacion por distrito, 98,358: *diputados* por distrito, 2.—**Distrito Guadix.**—Secciones Baza, Guadix, Huéscar, Iznalloz, Montefrío, Santa Fe: poblacion por distrito, 162,979: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Motril.**—Secciones Albuñol, Alhama, Loja, Motril, Orjiva, Ujijar: poblacion por distrito, 183,186: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 444,523: *diputados* por provincia, 10.

### GUADALAJARA.

**Distrito Guadalajara.**—Secciones Atienza, Brihuega, Cifuentes, Guadalajara, Molina, Pastrana, Sacedon, Sigüenza, Tamajon: poblacion por distrito, 204,626: *diputados* por distrito, 5: poblacion por provincia, 204,626: *diputados* por provincia, 5.

### GUIPÚZCOA.

**Distrito San Sebastian.**—Secciones Azpeitia, San Sebastian, Tolosa, Vergara: poblacion por distrito, 162,547: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 162,547: *diputados* por provincia, 4.

### HUELVA.

**Distrito Huelva.**—Secciones Aracena, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moguer, Valverde del Camino: poblacion por distrito, 176,626: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 176,626: *diputados* por provincia, 4.

### HUESCA.

**Distrito Huesca.**—Secciones Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca, Jaca, Sariñena, Tamarite: poblacion por distrito, 263,230: *diputados* por distrito, 6: poblacion por provincia, 263,230: *diputados* por provincia, 6.

### JAEN.

**Distrito Baeza.**—Secciones Baeza, Carolina, Cazorra, Segura de la Sierra, Ubeda, Villacarrillo: poblacion por distrito, 178,218: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Jaen.**—Secciones Alcalá la Real, Andújar, Huelma, Jaen, Mancha Real, Martos: poblacion por distrito, 184,248: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 362,466: *diputados* por provincia, 8.

### LEON.

**Distrito Astorga.**—Secciones Astorga, La Bañeza, Ponferrada, Villafranca del Bierzo: poblacion por distrito, 176,867: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Leon.**—Secciones La Vecilla, Leon, Murias de Paredes, Riaño, Sahagun, Valencia de Don

Juan: poblacion por distrito, 163,377: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 340,244: *diputados* por provincia, 8.

### LÉRIDA.

**Distrito Lérida.**—Secciones Balaguer, Cervera, Lérida, Seo de Urgel, Solsona, Sort, Tremp, Viella: poblacion por distrito, 314,531: *diputados* por distrito, 7: poblacion por provincia, 314,531: *diputados* por provincia, 7.

### LOGROÑO.

**Distrito Logroño.**—Secciones Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera de Rio Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Torrejilla de Cameros: poblacion por distrito, 175,111: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 175,111: *diputados* por provincia, 4.

### LUGO.

**Distrito Lugo.**—Secciones Becerreá, Chantada, Lugo, Monforte, Quiroga, Sarria: poblacion por distrito, 256,750: *diputados* por distrito, 6.—**Distrito Mondoñedo.**—Secciones Fonsagrada, Mondoñedo, Rivadeo, Villalba Vivero: poblacion por distrito, 175,766: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 432,516: *diputados* por provincia, 10.

### MADRID.

**Distrito Alcalá.**—Secciones Alcalá de Henares, Colmenar Viejo, Chinchon, Getafe, Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna: poblacion por distrito, 175,271: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Madrid.**—Secciones Madrid: poblacion por distrito, 314,061: *diputados* por distrito, 7: poblacion por provincia, 489,332: *diputados* por provincia, 11.

### MÁLAGA.

**Distrito Antequera.**—Secciones Antequera, Archidona, Colmenar, Torrox, Velez-Málaga: poblacion por distrito, 161,227: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Málaga.**—Secciones Málaga: poblacion por distrito, 109,988: *diputados* por distrito, 2.—**Distrito Ronda.**—Secciones Alora, Campillos, Coin, Estepona, Gaucin, Marbella, Ronda: poblacion por distrito, 175,444: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 446,659: *diputados* por provincia, 10.

### MÚRCIA.

**Distrito Cartagena.**—Secciones Cartagena: poblacion por distrito, 69,177: *diputados* por distrito, 2.—**Distrito Lorja.**—Secciones Lorca: poblacion por distrito, 56,168: *diputados* por distrito, 1.—**Distrito Mula.**—Secciones Caravaca, Cieza, Mula, Totana, Yecla: poblacion por distrito, 152,258: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Murcia.**—Secciones Murcia: poblacion por distrito, 105,209: *diputados* por distrito, 2: poblacion por provincia, 382,812: *diputados* por provincia, 9.

### ORENSE.

**Distrito Ganzo de Limia.**—Secciones Bande, Ganzo de Limia, Tribes, Valdeorras, Verin, Viana del Bollo: poblacion por distrito, 167,346: *diputados* por distrito, 4.—**Distrito Orense.**—Secciones Allariz, Carballino, Celanova, Orense, Rivadavia: poblacion por distrito, 201,792: *diputados* por distrito, 4: poblacion por provincia, 369,138: *diputados* por provincia, 8.

### OVIEDO.

**Distrito Avilés.**—Secciones Avilés, Belmonte, Cangas de Tineo, Castropol, Grandas de Salime, Lena, Luarca, Pravia: poblacion por distrito, 276,903: *diputados* por distrito, 6.—**Distrito Oviedo.**—Secciones Cangas de Onís, Gijon, Infiesto, Laviana, Llanes, Oviedo, Villaviciosa: poblacion por distrito, 263,683: *diputados* por

6  
distrito 6: población por provincia, 540,586: diputados por provincia, 12.

**PALENCIA.**

Distrito Palencia.—Secciones Astudillo, Baltanás, Carrion de los Condes, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Palencia, Saldaña: población por distrito, 185,955: diputados por distrito, 4: población por provincia, 185,955: diputados por provincia, 4.

**PONTEVEDRA.**

Distrito Pontevedra.—Secciones Caldas, Cambados, Lalin, Pontevedra, Taveiros: población por distrito, 225,562: diputados por distrito, 5.—Distrito Vigo.—Secciones Cañiza, Puenteáreas, Puente-Caldelas, Redondela, Tuy, Vigo: población por distrito, 214,697: diputados por distrito, 5: población por provincia, 440,259: diputados por provincia, 10.

**SALAMANCA.**

Distrito Salamanca.—Secciones Alba de Tormes, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Braçamonte, Salamanca, Sequeros, Vitigudino: población por distrito, 262,383: diputados por distrito, 6: población por provincia, 262,383: diputados por provincia, 6.

**SANTANDER.**

Distrito Santander.—Secciones Cabuérniga, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo: población por distrito, 219,966: diputados por distrito, 5: población por provincia, 219,966: diputados por provincia, 5.

**SEGOVIA.**

Distrito Segovia.—Secciones Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia, Sepúlveda: población por distrito, 146,292: diputados por distrito, 3: población por provincia, 146,292: diputados por provincia, 3.

**SEVILLA.**

Distrito Carmona.—Secciones Alcalá de Guadaira, Carmona, Cazalla de la Sierra, Ecija, Lora del Rio, Sanlúcar la Mayor: población por distrito, 165,749: diputados por distrito, 4.—Distrito Moron.—Secciones Estepa, Marchena, Moron, Osuna, Utrera: población por distrito, 156,798: diputados por distrito, 4.—Distrito Sevilla.—Secciones Sevilla: población por distrito, 151,373: diputados por distrito, 3: población por provincia, 473,920: diputados por provincia, 11.

**SORIA.**

Distrito Soria.—Secciones Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli, Soria: población por distrito, 149,549: diputados por distrito, 3: población por provincia, 149,549: diputados por provincia, 3.

**TARRAGONA.**

Distrito Tarragona.—Secciones Falset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tarragona, Tortosa, Valls, Vendrell: población por distrito, 321,886: diputados por distrito, 7: población por provincia, 321,886: diputados por provincia, 7.

**TERUEL.**

Distrito Teruel.—Secciones Albarracín, Alcañiz, Aliaga, Calamocha, Castellote, Híjar, Montalbán, Mora de Rubielos, Teruel, Valderrobles: población por distrito, 237,276: diputados por distrito, 5: población por provincia, 237,276: diputados por provincia, 5.

**TOLEDO.**

Distrito Toledo.—Secciones Escalona, Illescas, Lillo, Madridejos, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina, Toledo, Torrijos: población por distrito, 323,782: diputados por distrito, 7: población por provincia, 323,782: diputados por provincia, 7.

**VALENCIA.**

Distrito Játiva.—Secciones Albaída, Alberique, Alcira, Ayora Carlet, Enguera, Gandía, Játiva, Onteniente, Sueca, Torrente: población por distrito, 297,362: diputados por distrito, 7.—Distrito Liria.—Secciones Chelva, Chiva, Liria, Moncada, Murviedro, Requena, Villar del Arzobispo: población por distrito, 173,141: diputados por distrito, 4.—Distrito Valencia.—Secciones Valencia: población por distrito, 147,529: diputados por distrito, 3: población por provincia, 618,032: diputados por provincia, 14.

**VALLADOLID.**

Distrito Valladolid.—Secciones la Mota del Marques, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena, Valladolid, Villalon de Campos: población por distrito, 246,981: diputados por distrito, 5: población por provincias 246,981: diputados por provincias 5.

**VIZCAYA.**

Distrito Bilbao.—Secciones Bilbao, Durango, Guernica, Marquina, Balsameda: población por distrito, 168,705: diputados

por distrito 4: población por provincia, 168.705 diputados por provincia 4.

**ZAMORA.**

Distrito Zamora.—Secciones Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuente Saucó, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando, Zamora: población por distrito, 248,502: diputados por distrito, 6: población por provincia, 248,502: diputados por provincia, 6.

**ZARAGOZA.**

Distrito La Almunia.—Secciones Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea de los Caballeros, La Almunia de doña Godina, Pina, Sos, Tarazona: población por distrito, 304,126: diputados por distrito, 7.—Distrito Zaragoza.—Secciones Zaragoza: población por distrito, 86,427: diputados por distrito, 2: población por provincia, 390,551: diputados por provincia, 9.

Totales habitantes 15.358,932, diputados 345.

**NÚM. 2.**

DIVISION de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo al art. 116 de esta ley.

**PROVINCIA DE NAVARRA.—DISTRITO DE PAMPLONA.**

Seccion 1.ª Pamplona. Ayuntamientos de Adios.—Alsásua.—Ansoain.—Auné (valle).—Añorve.—Araiz (valle).—Artazu.—Arraiza.—Atez (valle).—Belascoain.—Biurun.—Ciriza.—Cendea de Cizur.—Echarri.—Echauri.—Eueriz.—Ezcabarte (valle).—Cendea de Galar.—Gulina.—Imaz (valle).—Cendea de Iza.—Islapeña (valle).—Lanz.—Legarda.—Muruzábal.—Obanos.—Odieta (valle).—Olazagoitia.—Olcoz.—Cendea Olza.—Ollo (valle).—Ostiz.—Pamplona.—Puente.—Tirapú.—Ucar.—Uzama (valle).—Uterga.—Vidaurreta.—Villalba.—Zabalza.

Seccion 2.ª Santisteban. Ayuntamientos de Arano.—Araquel (valle).—Arbizu.—Areco.—Arruazu.—Bacáicoa.—Basabuna Mayor.—Baztan (valle).—Bertizarana (valle).—Betelu.—Ciordia.—Donamaria.—Echalar.—Echarri Aranaz.—Elgorriaga.—Erasun.—Ergoyena (valle).—Ezcurrea.—Goizueta.—Huarte Araquil.—Irañeta.—Ituren.—Iturmendi.—Labayen.—Lacunza.—Larraun (valle).—Leiza.—Lesaca.—Maya.—Oiz.—Olaibar.—Saldías.—Santisteban.—Sumbilla.—Urdax.—Urdiain.—Urruz.—Vera.—Yauci.—Zubieta.—Zugarra-murdi.

Seccion 3.ª Aoiz. Ayuntamientos de Aibar.—Aoiz.—Aranguren (valle).—Arce (valle).—Ariosgoiti (valle).—Burgui.—Ca-

seal.—Castillo Nuevo.—Egües (valle).—Elorz (valle).—Eslaba.—Esteribar (valle).—Esprogui.—Gallipienzo.—Garde.—Huarte.—Ibargoit (valle).—Isaba.—Izagondo (valle).—Izalzu.—Javier.—Larra-soaño.—Leache.—Lerga.—Liedena.—Lizoain (valle).—Longuida (valle).—Lumbier.—Monreal.—Navascués.—Petilla de Aragon.—Romanzado (valle).—Roncal (valle).—Sada.—Sangüesa.—Sarries.—Tiebas.—Unciti (valle).—Urzaiz.—Urraut alto (valle).—Urraut bajo (valle).—Ureso.—Ustaroz.—Vidauroz.—Vidangos.—Yesa.

Seccion 4.ª Abaurrea. Ayuntamientos de Abaurrea alta.—Abaurrea baja.—Aria.—Aribe.—Burguete.—Erro (valle).—Escaroz.—Esparza.—Gallues.—Garayoa.—Garralda.—Güesa.—Jaurrieta.—Ochagavia.—Orbaiceta.—Orbara.—Orouz.—Orozbetelu.—Roncesvalles.—Valcárlos.—Villanueva.

Seccion 5.ª Estella. Ayuntamientos de Abaigar.—Abarzuza.—Averin.—Allin (valle).—Allo.—Amezcoa baja.—Ancin.—Andosilla.—Aranarache.—Arellano.—Artaza.—Arroiz.—Ayequi.—Borbarin.—Cirauqui.—Dicastillo.—Estella.—Eulate.—Valle de Goñi.—Guesalaz.—Guirquillano.—Iguizquiza.—Valle de Lana.—Larraona.—Luquin.—Mañeru.—Metanten.—Morentin.—Murieta.—Oteiza.—Salinas de Oro.—Villamayor.—Villatuerta.—Valle de Yerry.

Seccion 6.ª Los Arcos. Ayuntamientos de Aguilar.—Aras.—Armañanzas.—Azagra.—Azuelo.—Bargota.—El Busto.—Cabrero Carcar.—Desojo.—Espronceda.—Etayo.—Genevilla.—La Poblacion.—Lazagurria.—Legoria.—Lodosa.—Los Arcos.—Lerin.—Marañon.—Mendavia.—Mendoza.—Mirafuentes.—Mues.—Nazar.—Oco.—Olepi.—Piedramelva.—San Adrian.—Sanzol.—Sartagueta.—Sesma.—Sortada.—Torralba.—Torres.—Viana.—Zúñiga.

Seccion 7.ª Tafalla. Los ayuntamientos del partido judicial del mismo nombre.

Seccion 8.ª Tudela. Id. id. id. Número de habitantes, 299,654; diputados, 7.

**RESÚMEN.**

	Poblacion.	Número de diputados.
Comprendidos en los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley. . . . .	15.358,932	345
Id. en el art. 116.	299,654	7
	15.658,586	352

No están comprendidos en este estado los españoles que residian en Tetuan al cerrarse el censo vigente, que eran 14,950.

**PALMA.—Imprenta de D. Felipe Guasp, impresor Real.**